



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de febrero de 1999.-

Visto el Expediente caratulado "Romero Miguel Angel s/ ejercicio de potestad disciplinaria", y

CONSIDERANDO:

I) Que el Señor Defensor General de la Nación -Dr. Miguel Angel Romero- solicita la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto las sanciones de prevención impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy al defensor oficial Dr. Justo Rafael Baca y a la defensora oficial ad-hoc -Dra. Ruth Alicia Fernández-, en las causas "Tito Aguilar, Fanny Beatriz s/ infracción a la ley 23.737" y "Illanez, Samuel y otro s/ infracción a la ley 23.737", respectivamente.

II) Que -según expresa- las normas en las cuales el tribunal oral basó las sanciones -arts. 18 del decreto ley 1285/58 (texto según ley 24.289) y 22 del R.J.N.-, han sido implícitamente derogadas por el art. 120 de la Constitución Nacional.

III) Que la medida disciplinaria impuesta al Dr. Baca se originó en una presentación de la cual surgía -según lo señalado por el tribunal oral- "inequívocamente la intención del Defensor de agredir e injuriar al Tribunal". (ver resolución de fs. 12/13). Por otra parte, se sancionó a la Dra. Fernández por entender que sus manifestaciones, respecto de que "sus defendidos estarían sufriendo las consecuencias de las decisiones" del tribunal oral, eran agraviantes e infundadas (ver resoluciones de fs. 9 y 10/11)

IV) Que este Tribunal tiene decidido que, en principio, los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias respecto de los fiscales cuando actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercer aquéllas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en

este último caso es inherente al Procurador General de la Nación (conf. res. 927/87; 549/89; 216/90 y 456/92, entre otras).

V) Que corresponde a los jueces y tribunales el ejercicio de facultades disciplinarias respecto de los intervinientes en el proceso, como medio para asegurar su correcto desarrollo (conf. arts. 18 del decreto ley 1285/58 -texto según ley 24.289- y 22 último párrafo del R.J.N.). Así, y en ejercicio de tales potestades, el tribunal oral decidió sancionar a los miembros del Ministerio Público de la Defensa.

VI) Que las medidas disciplinarias que los jueces imponen, por tratarse de una función conexas e inseparable de la jurisdiccional, son revisables en los mismos términos en que lo son las resoluciones judiciales que recaen en las causas respectivas (conf. doctrina de Fallos 247:580; 301:759; 302:519 y 893; 1038/88; 194/92; 1061/94; 123/96 y 115/96, entre otras), por lo cual corresponde desestimar la intervención solicitada.

VII) Que a mayor abundamiento, el criterio expuesto en los considerandos IV y V, es el adoptado por la recientemente sancionada Ley de Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, la cual en su art. 17 prescribe que los jueces y tribunales sólo pueden imponer a los miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto.

Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar la presentación efectuada por el Señor Defensor General de la Nación, Dr. Miguel Angel Romero.

RESOLUCION:
Nº 21/99



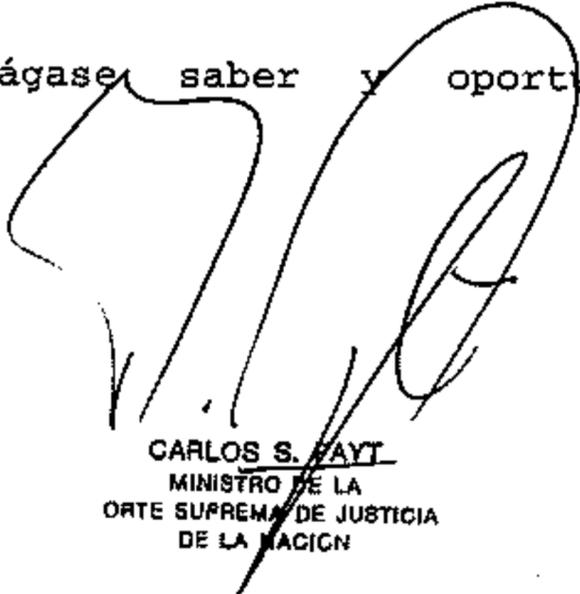
EXPTE. Nº 10-6919 / 98
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Regístrese, hágase saber y oportunamente
archivese.-



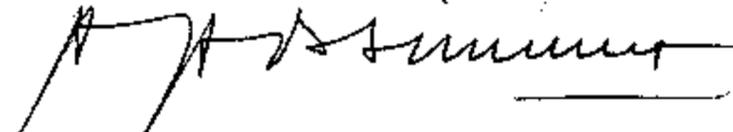
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

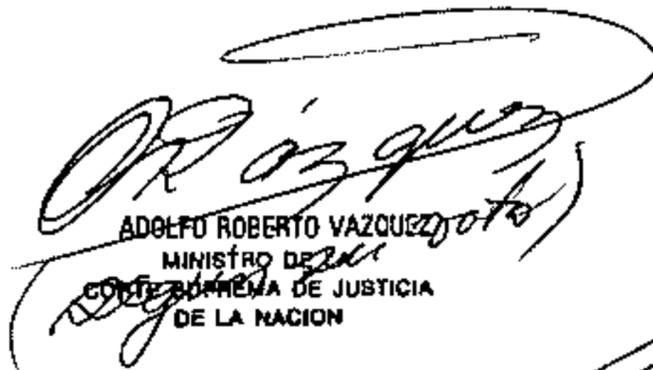


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

-VO-11

ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

///-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO R. VAZQUEZ

CONSIDERANDO:

I) Que el Señor Defensor General de la Nación -Dr. Miguel Angel Romero- solicita la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto las sanciones de prevención impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy al defensor oficial Dr. Justo Rafael Baca y a la defensora oficial ad-hoc -Dra. Ruth Alicia Fernández-, en las causas "Tito Aguilar, Fanny Beatriz s/ infracción a la ley 23.737" y "Illanez, Samuel y otro s/ infracción a la ley 23.737", respectivamente.

II) Que -según expresa- las normas en las cuales el tribunal oral basó las sanciones -arts. 18 del decreto ley 1285/58 (texto según ley 24.289) y 22 del R.J.N.-, han sido implícitamente derogadas por el art. 120 de la Constitución Nacional.

III) Que la medida disciplinaria impuesta al Dr. Baca se originó en una presentación de la cual surgía -según lo señalado por el tribunal oral- "inequívocamente la intención del Defensor de agredir e injuriar al Tribunal". (ver resolución de fs. 12/13). Por otra parte, se sancionó a la Dra. Fernández por entender que sus manifestaciones, respecto de que "sus defendidos estarían sufriendo las consecuencias de las decisiones" del tribunal oral, eran agraviantes e infundadas (ver resoluciones de fs. 9 y 10/11)

IV) Que este Tribunal tiene decidido que, en principio, los tribunales inferiores ejercen facultades

RESOLUCION:
Nº 21/99



EXpte. Nº 10-6019 / 99
ADMINISTRACION GRAL.

3

Corte Suprema de Justicia de la Nación

disciplinarias respecto de los fiscales cuando actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercer aquéllas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso es inherente al Procurador General de la Nación (conf. res. 927/87; 549/89; 216/90 y 456/92, entre otras).

V) Que corresponde a los jueces y tribunales el ejercicio de facultades disciplinarias respecto de los intervinientes en el proceso, como medio para asegurar su correcto desarrollo (conf. arts. 18 del decreto ley 1285/58 -texto según ley 24.289- y 22 último párrafo del R.J.N.). Así, y en ejercicio de tales potestades, el tribunal oral decidió sancionar a los miembros del Ministerio Público de la Defensa.

VI) Que las medidas disciplinarias que los jueces imponen, por tratarse de una función conexas e inseparable de la jurisdiccional, son revisables en los mismos términos en que lo son las resoluciones judiciales que recaen en las causas respectivas (conf. doctrina de Fallos 247:580; 301:759; 302:519 y 893; 1038/88; 194/92; 1061/94; 123/96 y 115/96, entre otras), por lo cual corresponde desestimar la intervención solicitada.

Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar la presentación efectuada por el Señor Defensor General de la Nación, Dr. Miguel Angel Romero.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION